



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 00446 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Intermobiaria Poblado SAS NIT 900.368.059-9
<b>Demandado:</b>	Eliana Marisa Sierra Mejía C.C. 43.220.852
<b>Asunto:</b>	Ordena reproducir oficios de desembargo

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado al despacho el 15 de enero de 2024 por la parte demandada, solicitando la reproducción de los oficios de desembargo.

Segundo. En consecuencia, se ordena la reproducción de los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, Mattelsa SAS y Bancolombia SA.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes, los cuales se remitirán vía correo electrónico a los destinatarios. Con copia: [elianasierra@hotmail.com](mailto:elianasierra@hotmail.com)

CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e77fde4487504672f8c1015c0eac931499ba5df39cfae3f7cd19accf7bb695**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00414 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
<b>llamante:</b>	Ana Jovina Arismendy Jaramillo
<b>Llamado:</b>	José Israel Álzate Arbeláez y otros
<b>Asunto:</b>	Admite llamamiento en garantía

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y toda vez que el llamamiento en garantía formulado junto con la contestación de la demanda cumple a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82 ibídem, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada Transportes Exprebelmira SA en contra de Compañía Mundial de Seguros SA con fundamento en las Pólizas i) De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículo de servicios publico N° 200003395 y ii) Poliza colectiva de Responsabilidad Civil Contractual de pasajeros No. 200003394.

Segundo. Notificar la presente providencia a la Compañía Mundial de Seguros SA llamada en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 y 295 del C.G.P.

Tercero. Correr traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00414 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
llamante:	Ana Jovina Arismendy Jaramillo
Llamado:	José Israel Álzate Arbeláez y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Cuarto. **Ordenar** a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3b4c59b9bc652640ee24c394c1be5d03877b0743063a95d43c22926647305**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00414 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Ana Jovina Arismendy Jaramillo
<b>Demandado:</b>	José Israel Álzate Arbeláez y otros
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería – tiene notificados y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Carlos Laverde Gallego, portador de la T. P No. 12.545 para representar los intereses de Transportes Exprebelmira SA, en los términos del poder conferido.

Segundo. Reconocer personería al abogado Juan Fernando Serna Maya, portador de la T. P No. 81.372 para representar los intereses de la Compañía Mundial de Seguros SA en los términos del poder conferido.

Tercero. Tener notificados por conducta concluyente a la sociedad Transportes Exprebelmira SA y a la Compañía Mundial de Seguros SA del auto del 10 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, a la sociedad Transportes Exprebelmira SA y a la Compañía Mundial de Seguros SA, cuentan con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Quinto. Incorporar las contestaciones de la demanda arrimadas por Transportes Exprebelmira SA y la Compañía Mundial de Seguros SA, a través de sus apoderados judiciales, a las cuales se les dará tramite, una vez se encuentre debidamente trabada la Litis.

Sexto. Tener notificado personalmente al demandado Hugo A. Cortés Jiménez en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 05 de junio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00414 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante:	Ana Jovina Arismendy Jaramillo
Demandado:	José Israel Álzate Arbeláez y otros
Asunto:	Reconoce personería – tiene notificados y otros asuntos

Séptimo. Tener notificado personalmente al demandado Diego de Jesús Vargas Jaramillo en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 06 de diciembre de 2023.

Octavo. Al llamamiento en garantía formulado por la sociedad Transportes Exprebelmira SA en contra de la Compañía Mundial de Seguros SA, se le imprimió el trámite respectivo.

Noveno. No acceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente trámite, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Décimo. Vinculo para acceder al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIT2TH34KuJGjOo5J7HhYWIBKbPIUBpMMkgs8Bhr7sGSRQ](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIT2TH34KuJGjOo5J7HhYWIBKbPIUBpMMkgs8Bhr7sGSRQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325884a0b502a1581127145b69d3dfd3a0c3a560ccd5249b36dee1ea1c7f57f9**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00752 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Milena del Pilar Piña Díaz C.C. 43.5989.917
<b>Acreedores:</b>	Banco de Bogotá SA y otros
<b>Asunto:</b>	Tiene notificados acreedores y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE,

Primero. Tener por notificados por aviso a los acreedores de la deudora Milena del Pilar Piña Díaz, Banco de Bogotá SA (Cfr. fl. 5 archivo 24), Banco de Occidente SA (Cfr. fl. 3 archivo 24), Banco Davivienda SA (Cfr. fl. 7 archivo 24), Scotiabank Colpatria SA (Cfr. fl. 3 archivo 24), Banco Pichincha SA (Cfr. fl. 9 archivo 24), Plataya Ltda. (Cfr. fl. 13 archivo 24), Nora Elena Piña Ballesteros (Cfr. fl. 17 archivo 24), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por el liquidador.

Segundo. Tener notificada a la deudora Milena del Pilar Piña Diaz (Cfr. fl. 15 archivo 24), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con la notificación remitida por el liquidador.

Tercero. Se logra identificar que, la solicitante confunde la cifra que le fuere fijada al liquidador como honorarios provisionales, toda vez que, se fijaron la suma de quince salarios mínimos legales diarios vigentes que, para la fecha en que se fijaron ascendían a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), en consecuencia, con la presente providencia se entiende aclarada la inquietud de la parte interesada.

Cuarto. Requerir a la deudora Milena del Pilar Piña Diaz, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00752 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Milena del Pilar Piña Díaz C.C. 43.5989.917
Acreedores:	Banco de Bogotá SA y otros
Asunto:	Tiene notificados acreedores y otros asuntos

de los honorarios provisionales fijados en providencia del 05 de agosto de 2022 a favor del liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto numeral noveno de la parte resolutive de la providencia de apertura, desde ya, se requiere a i) Banco Pichincha SA ([notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)) y ii) Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Fendian ([cartera@fendian.com.co](mailto:cartera@fendian.com.co)) para que, proceda a suspender el descuento de libranza efectuado al salario de la señora Milena del Pilar Piña Díaz y consigne a favor de la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, el saldo que resulte a favor de la presente liquidación de persona natural no comerciante, desde la orden impartida de suspensión de pagos por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General Proceso.

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirvan dar cumplimiento a la orden impartida.

Sexto. Incorporar la publicación del aviso efectuada por el liquidador en el periódico El Colombiano el día 25 de septiembre de 2022, para los fines que se estimen pertinentes.

Séptimo. Previo a reconocer como cesionario al Grupo Jurídico Deudu SAS como cesionario de Banco Davivienda SA, se requiere a la parte interesada para que aporte el documento donde se acredite dicha cesión y se establezcan las condiciones de la misma.

Octavo. Reconocer al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario de Banco de Occidente SA, en virtud del documento que acredita la cesión de acreencias.<sup>1</sup>

Noveno. Reconocer personería para actuar a la sociedad Garcia & Asociados Asesores SAS en representación del Banco Pichincha SA.

Décimo. Requerir al liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia al correo electrónico: [jugomezasociados8@hotmail.com](mailto:jugomezasociados8@hotmail.com) por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

---

<sup>1</sup> Archivo 28 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00752 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Milena del Pilar Piña Díaz C.C. 43.5989.917
Acreedores:	Banco de Bogotá SA y otros
Asunto:	Tiene notificados acreedores y otros asuntos

10.1. Acreditar la constancia de la notificación de los acreedores faltantes, esto es, Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Fendian, Osvaldo Ederman Piña Cogoyo y Maria Dolores Díaz de Piña en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

10.2. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

10.3. Por secretaria se remitirá copia de este proveído al liquidador, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

10.4. Vencido el término concedido al liquidador, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErnQWN3sl-JAsyMBEbhklpsBsr6jvyR0wL5L504rnstiYA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnQWN3sl-JAsyMBEbhklpsBsr6jvyR0wL5L504rnstiYA) <sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE

ERG

---

<sup>2</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96daf0a889c64343a18bfb01538f65ec7d857aef888f69c83981c2074dea1a4**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01251 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Coofinep Cooperativa Financiera Nit. No. 890.901.177-0
<b>Demandado:</b>	Esteban Restrepo Restrepo C.C. 71.264.244
<b>Asunto:</b>	Suspende medidas cautelares – ordena remitir proceso

En atención al escrito presentado por el abogado Sebastián Londoño Yepes en representación del señor Esteban Restrepo Restrepo, en virtud de la admisión del trámite de negociación de deudas del aquí demandado y el respectivo fracaso de dicha negociación que conoció el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos – UNAULA, así como el oficio 169 remitido por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín de fecha 08 de febrero de 2024, donde se indicó que mediante providencia del 25 de enero de 2024, se decretó la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Esteban Restrepo Restrepo, poniendo de presente la obligación de remitir todos los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar la suspensión de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Embargo y retención de las acciones que posea en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval el señor Esteban Restrepo Restrepo. ([servicioalcliente@bvc.com.co](mailto:servicioalcliente@bvc.com.co) - [servicioalcliente@deceval.com.co](mailto:servicioalcliente@deceval.com.co)).

1.2. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener en las cuentas de ahorros N° 748777 y corriente N° 541068 de Bancolombia y de las cuales es titular el ejecutado Esteban Restrepo Restrepo. ([requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)).

1.3. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de lo que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que devenga el ejecutado Esteban Restrepo Restrepo al servicio de Promotora Piccolo SAS. ([secretaria.gerencia@pizzaspiccolo.co](mailto:secretaria.gerencia@pizzaspiccolo.co)).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01251 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera Nit. No. 890.901.177-0
Demandado:	Esteban Restrepo Restrepo C.C. 71.264.244
Asunto:	Suspende medidas cautelares – ordena remitir proceso

1.4. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las entidades i) Depósito Centralizado de Valores – Deceval, ii) Bancolombia y iii) Promotora Piccolo SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Esteban Restrepo Restrepo con radicado 05001 40 03 018 **2023 00748** 00. ([cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [analista.londono@gmail.com](mailto:analista.londono@gmail.com); [Gustavocorrea.89@outlook.es](mailto:Gustavocorrea.89@outlook.es)

Tercero. En firme la presente decisión y comunicada la suspensión de las medidas cautelares, remítase por secretaría el presente expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb6a900c91bb77fdb8050989a56f20be27670c97ce73692376e7c9482b871cd**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01318 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Axon Group Ltda. Nit. 900.268.896-8
<b>Demandado:</b>	Unión Eléctrica SA Nit. 890.937.250-6
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades

En atención al escrito presentado por Unión Eléctrica SA a través de su representante legal, procede el Despacho a resolver sobre la obligación de remisión del presente expediente en virtud de la admisión al proceso de reorganización de la demandada Unión Eléctrica SA, identificado con el número de proceso 2023-01-486037 y con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* Subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, revisado el emitido por la Superintendencia de Sociedades el 31 de mayo de 2023 se observa que en numeral tercero de las obligaciones ordenadas al representante legal, se consagra la obligación de informar a todos los jueces para que remitan los procesos en curso, con la advertencia sobre la imposibilidad de iniciar o continuar las demandas de ejecución, tal y como lo consagra la también norma señalada.

Consecuente con lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01318 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Axon Group Ltda. Nit. 900.268.896-8
Demandado:	Unión Eléctrica SA Nit. 890.937.250-6
Asunto:	Ordena remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades

## RESUELVE

Primero. Ordenar que por Secretaría y de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso, se remita de forma inmediata el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para que obre en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización con radicado: 2023-INS-1764 para lo de su competencia.

Segundo. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades el presente expediente. [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)) Con copia: [dcano@uniongr.com](mailto:dcano@uniongr.com); [jhazmingomez@yahoo.com](mailto:jhazmingomez@yahoo.com)

## NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7720ee15f14ba492b412c7fdf8c2be99ff842d812edaa34443408ee1d5afd4**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00243 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	Maria Eli del Socorro Restrepo de Peña C.C. 22.208.720
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Jhon Alexander Riaño Guzmán portador de la T.P. 254.409, con expresa facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA en contra de Maria Eli del Socorro Restrepo de Peña.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-320353 y 001-320406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur de los que es titular la demandada Maria Eli del Socorro Restrepo de Peña con C.C. 22.208.720.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Con copia: [nellyre041@gmail.com](mailto:nellyre041@gmail.com); [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327e4ed12b534a192fbb85ff01058f4952a7375a0d37835699a0aa933480a08**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00341 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	SivoyTravel SAS NIT 901.335.768-4
<b>Demandados:</b>	Servicios Aéreos Panamericanos SAS NIT 891.201.578-0
<b>Asunto:</b>	Autoriza retiro demanda – ordena levantamiento medida

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado de la parte demandante José David Arenas Correa; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; es pertinente dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda a tramitarse por el proceso ejecutivo a instancia de SivoyTravel SAS en contra de Servicios Aéreos Panamericanos SAS, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 245-000056-37 de la cual es titular la sociedad ejecutada Servicios Aéreos Panamericanos SAS con Nit. 891.201.578-0 ([requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)).

2.2. Embargo y secuestro de los derechos litigiosos que posea la aquí demandada Servicios Aéreos Panamericanos SAS con Nit. No. 891.201.578-0 dentro del proceso con radicado 050013100301520230018200 que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín. ([ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

2.3. Embargo y retención de las cuentas y créditos por pagar que adeude Grupo San German Express SAS con NIT. 900828380 – 3, a la sociedad demandada Servicios Aéreos Panamericanos SAS con Nit. No. 891201578-0. ([gerencia@gruposangerman.com](mailto:gerencia@gruposangerman.com)).

2.4. Embargo y retención de las cuentas y créditos por pagar que adeude la EPS Suramericana S.A. con NIT.800.088.702 – 2, a la demandada Servicios Aéreos Panamericanos SAS con Nit. No. 891201578-0. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00341 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SivoyTravel SAS NIT 901.335.768-4
Demandados:	Servicios Aéreos Panamericanos SAS NIT 891.201.578-0
Asunto:	Autoriza retiro demanda – ordena levantamiento medida

Tercero. **No Condenar** a SivoyTravel SAS al pago de los perjuicios a favor de Servicios Aéreos Panamericanos SAS en los términos del inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

(Con copia a: [arenas@unisolnet.com](mailto:arenas@unisolnet.com); [claudia.calderon@sarpa.com.co](mailto:claudia.calderon@sarpa.com.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6756391bd621a4687c379dfac4ca3b9dc6cedb8cf8cce532b18c4d7eb4c22625**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00221 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
<b>Demandado:</b>	Eric Mauricio Gómez Oviedo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Eric Mauricio Gómez Oviedo con fundamento en el Pagaré N° 1145868 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.422.038 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de junio de 2023 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00221 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Eric Mauricio Gómez Oviedo.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, portador de la T. P. N° 185.918, como representante legal de Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evjwhl1aGJ9GIlrp9SPSr1QBMkUEAvdAxvY3jFSrKeS3Ag](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evjwhl1aGJ9GIlrp9SPSr1QBMkUEAvdAxvY3jFSrKeS3Ag)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faae0d307cfb918f2c67c63d9f4086a98e7c8c1fa6a0457c4c9af19f89ea62e**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00222 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Pasaje Comercial Roberesco PH
<b>Demandado:</b>	Carlos Mario Solorzano Flórez
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Pasaje Comercial Roberesco PH en contra de Carlos Mario Solorzano Flórez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00222 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Pasaje Comercial Roberesco PH
Demandado:	Carlos Mario Solorzano Flórez
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado José Alexander Velásquez Ochoa portador de la T.P. 224.490 en los términos del poder a él conferido.

Acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqM-0ZFshJBMnhp13YBcihABv3UPvtqJm9BB59COo5x09Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqM-0ZFshJBMnhp13YBcihABv3UPvtqJm9BB59COo5x09Q)

## NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31585b7431f9aa0cd0b3769f4480ac6f0bafd2edb8d6749179237c59a15cb6b**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00223 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Maryori Castaño Marín y otro
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Maryori Castaño Marín y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 9B - 43E – 71 segundo y tercer piso de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 09, barrio Bombona No. 2, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Con copia [recepcionjuridica@grupogersas.com.co](mailto:recepcionjuridica@grupogersas.com.co)

<sup>1</sup>[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Maryori Castaño Marín y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c567cdfc42a785eaae2b416173d13fd4f7cf4af2f13ef6b8865f4471e86997d**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00224 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Andrés Felipe Arroyave Martínez
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento - libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 29 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque Medellín.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento en contra de Andrés Felipe Arroyave Martínez con fundamento en el Pagaré No. 1003474608 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

3.1. \$ 26.852.824 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de diciembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00224 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Andrés Felipe Arroyave Martínez
Asunto:	Avoca conocimiento - libra mandamiento de pago

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otalora portadora de la T. P. N° 129.978 en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnhcAwkHjsBBor96SG0efelBeiaT3Y66abcORxbZkCAvkw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhcAwkHjsBBor96SG0efelBeiaT3Y66abcORxbZkCAvkw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf4d6192cb3bf0118528756acd5ec44d2cd5226c77056fd330e530b8e2c3f20**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00224 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento Nit. No. 900.977.629
<b>Demandados:</b>	Andrés Felipe Arroyave Martínez C.C. 1.017.161.235
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el señor Andrés Felipe Arroyave Martínez con C.C. 1.017.161.235, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)). Con copia: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc2a9be98bf25eedc91688428558c1503e1c8ea5a07fe302e549fef8c7354c**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00227 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera.
<b>Demandado:</b>	Manuel Mauricio Arias Durango y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Manuel Mauricio Arias Durango y Jonnathan Sánchez Monsalve, con fundamento en el pagaré No. 1062392 suscrito el día 03 de febrero de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 16.197.596 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de marzo de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00227 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Manuel Mauricio Arias Durango y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, como representante legal de Grupo Ger S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoeflTancNPsz1S7ybh9xMB0MZgPJ8Fk4y\\_o9MwBnzfeg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeflTancNPsz1S7ybh9xMB0MZgPJ8Fk4y_o9MwBnzfeg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c77e5ce4770dd27b093d2c3838a1a5b0fbe441b917426f48b8a5f3333d6b19**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00229 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	CA&RO Inversiones SAS y otro
<b>Demandado:</b>	Fast Moda SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el poder conferido por la sociedad demandante CA&RO Inversiones SAS, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del registro mercantil, esto es, [socel37@yahoo.com](mailto:socel37@yahoo.com), tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.2. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

1.3. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00229 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	CA&RO Inversiones SAS y otro
Demandado:	Fast Moda SAS
Asunto:	Inadmite demanda

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvZC-y8OM-NBmWykG-eb-O0BlirQgwc\\_SOyaOPuxmln70A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZC-y8OM-NBmWykG-eb-O0BlirQgwc_SOyaOPuxmln70A)

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0399a8e0fd4da5fc484c9699f604ea4b0ffe640b7f16517a2d0727a701baf6**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00230 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandados:</b>	Sandra Milena Oquendo Franco - Sergio Gallego Castaño
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Sandra Milena Oquendo Franco y Sergio Gallego Castaño con fundamento en el Pagaré No. 010024053 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.937.735 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de noviembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00230 0
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Sandra Milena Oquendo Franco y Sergio Gallego Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Jaramillo Quiñones portadora de la T. P. N° 157.687, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Quiñones Jaramillo Asociados SAS.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev6fRSUu031Ps6fpDZLzxb4Bmum1E8LaGDEP0HDR2M--yQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6fRSUu031Ps6fpDZLzxb4Bmum1E8LaGDEP0HDR2M--yQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce877d36520947be484b0917fd8b8c3ef0b4915fee292ecce612487d5b00fc79**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00234 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Yurani Morales Moscoso
<b>Demandado:</b>	José Alirio Duque Cortes y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.2. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er6QM Dtl3rRjg0e\\_w9vXM1ABL344RYDV1F2LaNqBdZfu-A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6QM Dtl3rRjg0e_w9vXM1ABL344RYDV1F2LaNqBdZfu-A)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb5b9a7424ed1f15dfb4d0f7c0242de0ad60b767ca9d58c61c003d68b6b729**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00235 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Betancur S.A
<b>Demandado:</b>	Tania Marcela Machado Goez y Yeison Samir Hernández Lagarejo
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Francisco Javier Salazar Zuluaga, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkyluyZsQrNKkfu02VZ1a1EBqxbWEGdZR-7Aaq3Yr6mpWQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkyluyZsQrNKkfu02VZ1a1EBqxbWEGdZR-7Aaq3Yr6mpWQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fae7bb96b7c0afc8ad2b583715f9ed48683bce29674a13448fd234f24fd91e**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00237 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	GM Financiamiento Colombia Compañía de Financiamiento
<b>Demandados:</b>	Jonathan Sierra Betancur
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo8hxeHeLeFLi-X46uA5KYQBTQKntVhoFrmuk0ZKSu9gww](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8hxeHeLeFLi-X46uA5KYQBTQKntVhoFrmuk0ZKSu9gww)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f596c3f47e4126608484ad7e746dd269d034cc9c06e60d448814ad42db510012**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00238 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	John Jaider Londoño Guerra y otro.
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

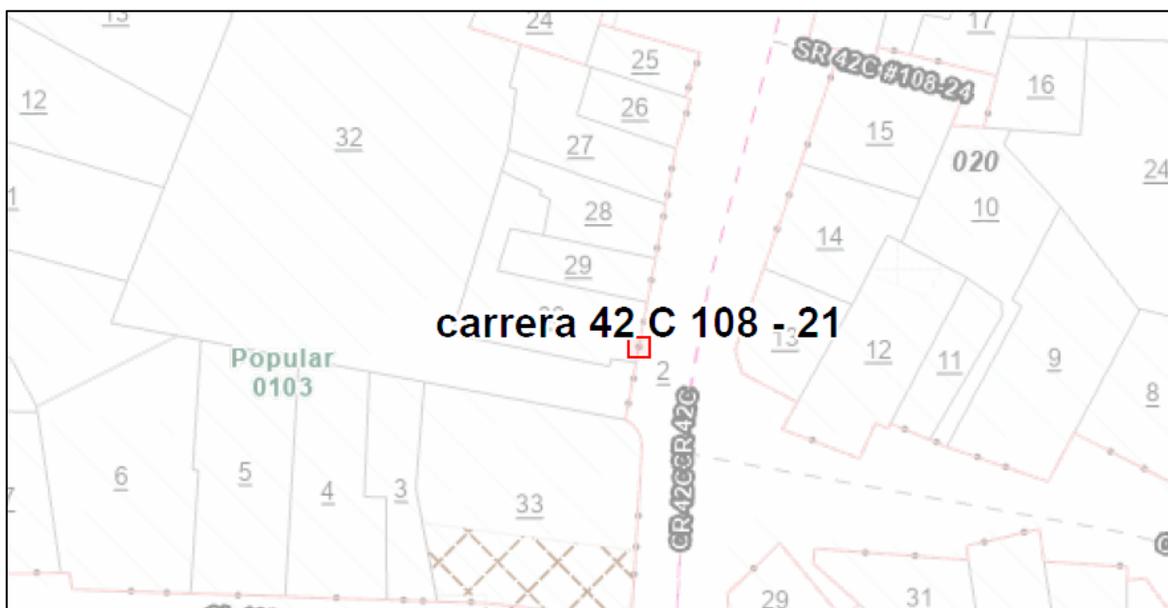
*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:*

*Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) (...)*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 42C # 108 A 21, barrio Popular No.1 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	John Jaider Londoño Guerra y otro.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 01, barrio Popular No.1, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

([j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia: [abogadaquiceno@abogadoseducando.com](mailto:abogadaquiceno@abogadoseducando.com))

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup>[Mappgis \(medellin.gov.co\)](http://mappgis.medellin.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c93e59ccdec0bad53a970d9259e43f3739982fefb52796f4bf07beb1db570**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00239 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito - Cobelén
<b>Demandado:</b>	Rubén Darío Soto Marulanda
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

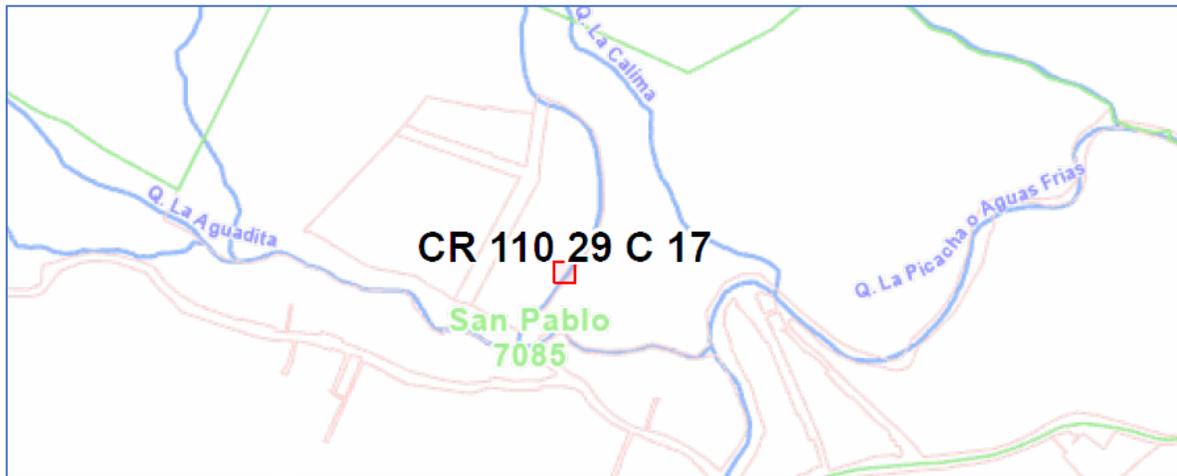
*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:*

*Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista) (...)*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cr 110 29 C 17, nomenclatura

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00239 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito - Cobelén
<b>Demandado:</b>	Rubén Darío Soto Marulanda
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe al Corregimiento de Altavista, vereda San Pablo, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado ([j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Con copia: [rubensoto299@gmail.com](mailto:rubensoto299@gmail.com))

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup>[Mappgis \(medellin.gov.co\)](http://mappgis.medellin.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51699923e6157c3bbb1b3dfe009a2fcb4cf41b4684b8c04c0c3cec487442b9bb**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00242 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandado:</b>	Daniel Londoño Ospina
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Daniel Londoño Ospina con fundamento en el Pagaré suscrito el día 13 de marzo de 2023, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 36.761.593,68 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00242 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandado:</b>	Daniel Londoño Ospina
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 19 de enero de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$32.147.794,31, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00242 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandado:</b>	Daniel Londoño Ospina
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Paola Lombana Agudelo, portadora de la T. P. No. 377.015, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtA2l5rlaRFNjafvk34qUn8BpzU4pM6B3m1b8GT7OMAgrQ<sup>1</sup>](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtA2l5rlaRFNjafvk34qUn8BpzU4pM6B3m1b8GT7OMAgrQ<sup>1</sup>)

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d80fe6977e7287680260723e11c279ec9813973ab08478850f6186d71d508e1**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00242 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A. – Nit. No. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	Daniel Londoño Ospina – C.C. No. 1.037.629.046
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Daniel Londoño Ospina con C.C. No. 1.037.629.046, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

1.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co))

(Con copia: [paola.lombana@gecaser.com.co](mailto:paola.lombana@gecaser.com.co)).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b5eed2a82eeb429f700e5beb7b27df12f1683b6bb8c1b1cbce9c42b219ee**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00243 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Moviaval SAS
<b>Demandados:</b>	María Isabel Ortiz Gómez
<b>Asunto:</b>	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas XXY en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuYw\\_INBrghJkAg2Z1n5jrEBCiqf08Ys8IAox\\_lum44kkQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYw_INBrghJkAg2Z1n5jrEBCiqf08Ys8IAox_lum44kkQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74aa0f46bf7aba363736b6247cb5d0bfe4b6792ed82abc98fd7ae64b0e0d3c**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00246 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandado:</b>	Fernando Salguero Millán
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Fernando Salguero Millán con fundamento en el Pagaré No. 3U564178 suscrito el día 24 de junio de 2022, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 74.132.945 como saldo insoluto del capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 2.982.604 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00246 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Fernando Salguero Millán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 06 de febrero de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00246 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Fernando Salguero Millán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Carolina Abello Otalora, portadora de la T. P. No. 129.978, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EheUWGpT0FZCuBUva4W7S2sBckyyyyJUsSrpDzm3b4ti3g1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EheUWGpT0FZCuBUva4W7S2sBckyyyyJUsSrpDzm3b4ti3g1)

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c84b4cddfd19c0b894810d07843f262726f752b984ea483ca236e3e419158d**

Documento generado en 19/02/2024 11:54:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024-00250 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Banco Santander de Negocios S.A
<b>Demandados:</b>	Jair Bustamante Olaya
<b>Asunto:</b>	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas IHP588 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvC-c7AJrodAmf3HiWdxHxIBRMZt9EFhLzgLN5uWnaZ8Gw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC-c7AJrodAmf3HiWdxHxIBRMZt9EFhLzgLN5uWnaZ8Gw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7a70bf53b4d462332dd0dee7bb7e43a46547bf03c588b29c5a9984d0d3da**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00253 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S
<b>Demandado:</b>	José Gabriel Avilez Sepúlveda
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjjU2uZcJ71Cp6g-9MXMfBIV\\_prC8jQYuPrAUAJH\\_b-Tw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjjU2uZcJ71Cp6g-9MXMfBIV_prC8jQYuPrAUAJH_b-Tw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bd70b1c8fd284dcd41f0f44c4d19698a189bcc3bfb53db955809dc3bce3e**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00254 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Albeiro Rueda Herrera
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

*ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América). Los 6 barrios restantes de la Comuna 12 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00254 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Luis Albeiro Rueda Herrera
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

COMUNA 12 La América		
Barrios comuna 12	Competencia territorial del Juzgado 5° de pequeñas causas y competencia múltiples de Medellín	Competencia territorial de los Juzgados civiles municipales de Medellín
Ferrini		X
Calasanz		X
Los Pinos	X	
La América		X
La Floresta		X
Santa Lucía	X	
El Danubio	X	
Campo Alegre	X	
Santa Mónica		X

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 44 No. 94 - 60 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 12, barrio Campo Alegre, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. ([j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

<sup>1</sup> <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00254 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Luis Albeiro Rueda Herrera
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Con copia: [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co) -  
[Ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:Ana.ramirez@cobroactivo.com.co)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb28afda19cc365e37e1b61a131cdfccf9b8882112523fa939ae83226f8413**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00255 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Héctor de Jesús Monsalve Bolívar C.C. 3.426.741
<b>Acreedores:</b>	Banco Popular SA y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Héctor de Jesús Monsalve Bolívar identificado con C.C. 3.426.741.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Nubia Stella Ocampo Giraldo, quien se localiza en la Carrera 42 No. 5 Sur - 145 oficina 813 de Medellín, teléfonos: 604 490 17 10 y 312 895 82 29, correo electrónico: [nubiaocampog@gmail.com](mailto:nubiaocampog@gmail.com)

b. Adrián Osorio Lopera, quien se localiza en la Carrera 43 A No. 07 - 50 oficina 705 de Medellín, teléfonos: 604 423 74 59 y 321 817 73 17, correo electrónico: [consaol@hotmail.com](mailto:consaol@hotmail.com)

c. Juan Camilo Ossa Hoyos, quien se localiza en la Calle 15 Sur # 48 - 39 de Medellín, teléfono: 316 292 46 77, correo electrónico: [jossa@grupoams.co](mailto:jossa@grupoams.co)

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00255 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Héctor de Jesús Monsalve Bolívar C.C. 3.426.741
Acreedores:	Banco Popular SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al Banco Popular SA, Citisumma (cesionario del Banco Popular SA), Coofinep, Bancien, Compañía Financiamiento Tuya SA, NU Colombia, Credivalores SA, Banco Davivienda SA, Monica Marcela Arenas Guisao y Wilson Octavio Calderón Marín en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Héctor de Jesús Monsalve Bolívar, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. ([ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Luis Fernando Ospina Rúa, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Héctor de Jesús Monsalve Bolívar, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00255 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Héctor de Jesús Monsalve Bolívar C.C. 3.426.741
Acreedores:	Banco Popular SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Héctor de Jesús Monsalve Bolívar con C.C. 3.426.741, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Héctor de Jesús Monsalve Bolívar con C.C. 3.426.741 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com); [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com); [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com); [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElzD4s3LGNVEg8YNx8-WO2ABJtBkEzre3vpvL-4l35mBqw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElzD4s3LGNVEg8YNx8-WO2ABJtBkEzre3vpvL-4l35mBqw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ed3a7e21238c9b0bc9904a4382c7735da5af7a6b00ef758bc8c973f4f465b**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00257 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	María Alejandra Gómez Rueda
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de María Alejandra Gómez Rueda Soto con fundamento en el Pagaré N° 001044848 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 12.961.249 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de octubre de 2023-fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de María Alejandra Gómez Rueda Soto con fundamento en el Pagaré N° 001047547 y por los siguientes valores:

3.1 \$ 1.185.350 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00257 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	María Alejandra Gómez Rueda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de diciembre de 2023-fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, portador de la T. P. N° 185.918 para representar los intereses de la parte demandante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnAoDhx-5nVJnCIHKVo9qWQBmGDN9wLcmme7MzOBHAg\\_OQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnAoDhx-5nVJnCIHKVo9qWQBmGDN9wLcmme7MzOBHAg_OQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bbdc234419eb04bdeef92100d60a72307e621f8c79a9349b846d93360b0e3**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00258 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	CFA Cooperativa Financiera de Antioquia
<b>Demandado:</b>	Sarita Giraldo Vélez y Jonny Alexander Giraldo Vélez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de CFA Cooperativa Financiera de Antioquia y en contra de los señores Sarita Giraldo Vélez y Jonny Alexander Giraldo Vélez con fundamento en el Pagaré N° 1152463016 por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.927.843 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 17 de septiembre de 2023—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores—hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de CFA Cooperativa Financiera de Antioquia y en contra de los señores Sarita Giraldo Vélez y Jonny Alexander Giraldo Vélez con fundamento en el Pagaré N° 1152463016 por los siguientes valores:

3.1 \$13.485.867 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 17 de septiembre de 2023—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores—hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00258 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	CFA Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Sarita Giraldo Vélez y Jonny Alexander Giraldo Vélez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T. P. N° 157.745, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmUhBK09zshDghPkM4oyg8oBUC8CehoKsifobwNvv7loow](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUhBK09zshDghPkM4oyg8oBUC8CehoKsifobwNvv7loow)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de0e9e19fce8d58c0535ef852b3cf987bc44174e369c7fd82ab7397dcbe8cf**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00259 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	Hemerson Camilo Lopera Cifuentes
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

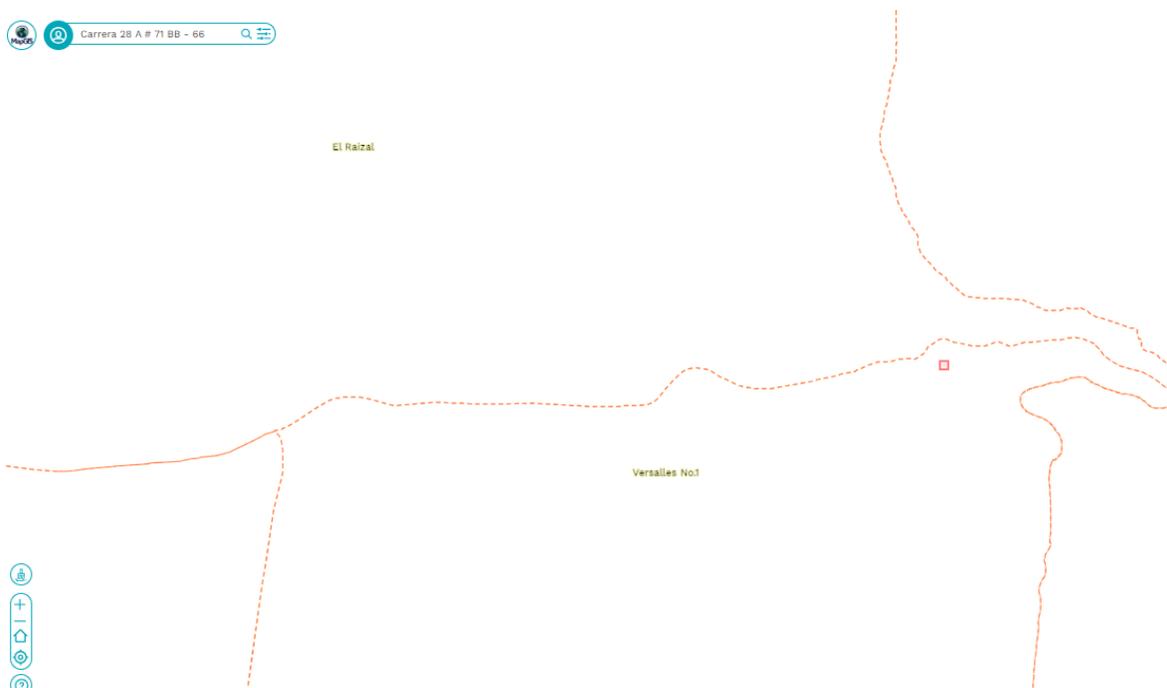
A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00259 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Hemerson Camilo Lopera Cifuentes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 28 A No. 71 BB – 66 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 3, barrio Versailles No. 1, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Con copia [direccion\\_juridica@abogadosrecovery.com](mailto:direccion_juridica@abogadosrecovery.com)

<sup>1</sup>[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00259 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Hemerson Camilo Lopera Cifuentes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf241c40038e8fb98b623513544a902e204d34ff7e5fce6279c2012db3fc5ad**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00260 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Servicredito SA
<b>Demandado:</b>	Magaly Mejía Valencia
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que *Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Medellín): ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Magaly Mejía Valencia
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 48 No. 95 - 34 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 04, barrio Berlín, correspondiente a la jurisdicción territorial a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud de la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), ([demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Con copia [magalyteamo1205@gmail.com](mailto:magalyteamo1205@gmail.com)

<sup>1</sup> [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Magaly Mejía Valencia
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e943345896a180ae434df5a3a49125fc87e6010e8b308638c266cc29c7e02ef**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00265 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandados:</b>	Emerson René Conde Cortínez y otros.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Emerson René Conde Cortínez, José Miguel Conde Mejía y Natalia Mejía Yepes, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 05 de abril de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
05/05/2023 a 04/06/2023	26/06/2023	\$263.900
05/06/2023 a 04/07/2023	26/06/2023	\$1.650.000
05/07/2023 a 04/09/2023	17/07/2023	\$1.650.000
05/08/2023 a 04/09/2023	15/08/2023	\$1.650.000
05/09/2023 a 04/10/2023	15/09/2023	\$1.650.000
05/10/2023 a 04/11/2023	13/10/2023	\$1.650.000
05/11/2023 a 04/12/2023	15/11/2023	\$1.650.000
05/12/2023 a 04/01/2024	15/12/2023	\$1.650.000
Total		\$11.813.900

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00202 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandados:</b>	Convergencia Consultoría S.A.S. y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

efecto la siguiente fórmula:  $V_a = V_h \times (I.P.C \text{ actualizado al momento de la liquidación} / I.P.C. \text{ inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$  donde  $V_a$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Arrendamientos el Castillo S.A.S. en calidad de arrendadora.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00202 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandados:</b>	Convergencia Consultoría S.A.S. y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado José Otoniel Amariles Valencia, portador de la T. P. N° 33.557, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evckzjgdr9BFtDQ5x2Flu\\_EBoCCwuXZzIF4Fvuqw6lPW8A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evckzjgdr9BFtDQ5x2Flu_EBoCCwuXZzIF4Fvuqw6lPW8A)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d6381904274e43f446feeea16f52ed50c457c29ec013c0965d4c93f5063e7**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00265 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A. - 860.002.180-7
<b>Demandados:</b>	Emerson René Conde Cortínez – C.C. No. 8.032.043 José Miguel Conde Mejía – C.C. No. 1.027.800.732 Natalia Mejía Yepes – C.C. No. 43.187.428
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales los demandados Emerson René Conde Cortínez con C.C. No. 8.032.043, José Miguel Conde Mejía con C.C. No. 1.027.800.732 y Natalia Mejía Yepes con C.C. No. 43.187.428, sean titulares.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

Segundo. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado José Miguel Conde Mejía con C.C. No. 1.027.800.732, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00265 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A. - 860.002.180-7
<b>Demandados:</b>	Emerson René Conde Cortínez – C.C. No. 8.032.043 José Miguel Conde Mejía – C.C. No. 1.027.800.732 Natalia Mejía Yepes – C.C. No. 43.187.428
<b>Asunto:</b>	Requiere información

empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co))

(Con copia a: [tonielamariles@yahoo.com.mx](mailto:tonielamariles@yahoo.com.mx)).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adf5d8902034c751ef8cb63e1ecb2cc564e24f8ccc400ce250f97e5512235ed**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00266 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado:</b>	Ubaldo Enrique Carmona Suarez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Ubaldo Enrique Carmona Suarez con fundamento en el Pagaré No. 78729921 suscrito el día 30 de noviembre de 2022, y por los siguientes valores:

2.1. \$57.767.904 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00266 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ubaldo Enrique Carmona Suarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 31 de enero de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00266 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ubaldo Enrique Carmona Suarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Luz Helena Henao Restrepo, portadora de la T. P. No. 86.436, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhiD33KflbZNm7sTZp52YgkBgb2Xq3zN6za3bk98Ptc23A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiD33KflbZNm7sTZp52YgkBgb2Xq3zN6za3bk98Ptc23A)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13851fcdf1958ae9aafb9bd47b5f1af24158619c775b9bb5abb884321b4fd0c**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00266 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A. – Nit. No. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	Ubaldo Enrique Carmona Suarez – C.C. No. 78.729.921
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Ubaldo Enrique Carmona Suarez – C.C. No. 78.729.921, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

(Con copia a: [luzhenao@lhcobranzas.com.co](mailto:luzhenao@lhcobranzas.com.co)).

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8eaa524e2364837a158e6590f0d2ca9d56257511fd15c5a9eb729916f1e51**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00268 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S
<b>Demandado:</b>	Luis Andrés Urquijo Quintero
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhnhoHHWvfVEgBaVZYsknt8BXttLmLSPA8DQ3O98WrGcw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnhoHHWvfVEgBaVZYsknt8BXttLmLSPA8DQ3O98WrGcw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a79ca52ce92843ab2a65d7cd84daebc7bb0b207d3b2755ad00fa9c08edd9e**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00269 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. -BBVA-
<b>Demandados:</b>	Mónica Maria Zapata Aguilar
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bello - Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la anterior disposición, se concluye que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior, se observa que en el acápite denominado *cuantía y competencia* el demandante hace uso del numeral 3º de la norma transcrita, por lo que, verificado el contenido de los títulos de recaudo, se observa que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bello.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00269 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. -BBVA-
Demandados:	Mónica María Zapata Aguilar
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bello - Antioquia

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bello– Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bello– Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ([demandascivmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE.

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0484c94b63ad940288869e8a5cf3fd43bf8abca6a2024b085f0900ae336be**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00270 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S
<b>Demandado:</b>	José Pascual Gandía Morales
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErMLynEw3WpHsCmcw-kl\\_0oB3SMW98kmhdEOdNGB6PRFQQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMLynEw3WpHsCmcw-kl_0oB3SMW98kmhdEOdNGB6PRFQQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966b8187dd504c4609a22b304e4e1813d71aee49867f052140f7c521256ebe43**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00271 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Maxibienes SAS
<b>Demandado:</b>	Julián Rodríguez Vargas
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

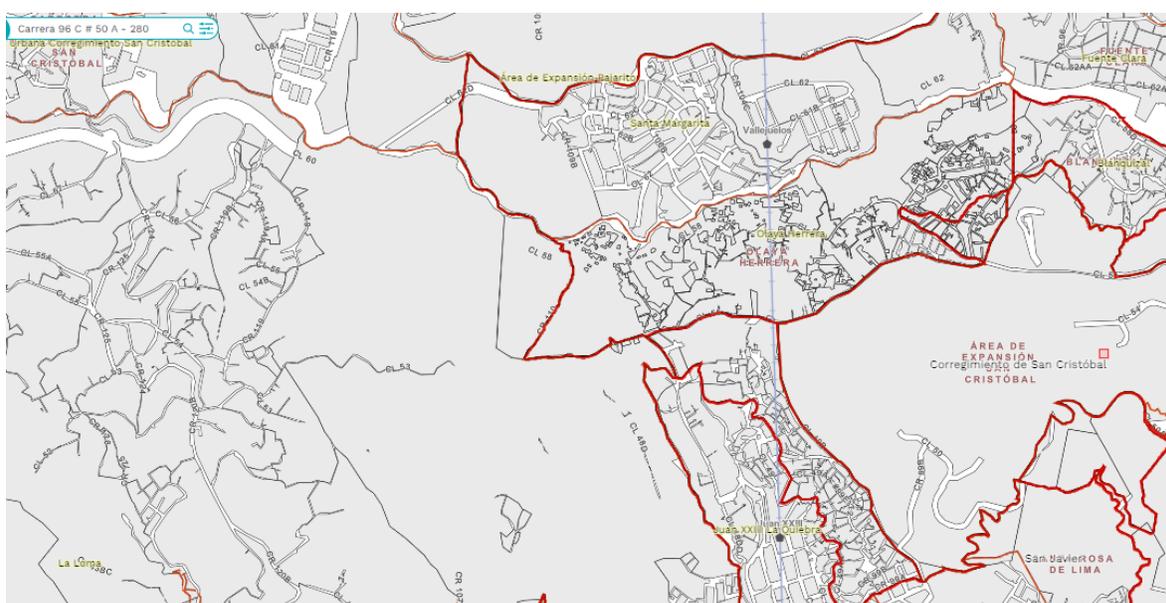
A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero que:

*ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América). (...)*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00271 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Maxibienes SAS
Demandado:	Julián Rodríguez Vargas
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín

Por su parte establece que el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el 20 de julio (Medellin): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para notificación personal del señor Julián Rodríguez Vargas corresponde a Carrera 96 No. 50 A - 280 de Medellín, Corregimiento San Cristóbal, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup>, le corresponde a la jurisdicción territorial del Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen.



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un verbal que se tramita en única instancia, de conformidad con los artículos 17, 25 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un verbal de restitución de bien inmueble arrendado cuya causal es la mora.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín. ([j07cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

<sup>1</sup> [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00271 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Maxibienes SAS
Demandado:	Julián Rodríguez Vargas
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín

Con copia: [rodasbarraganjuliana@gmail.com](mailto:rodasbarraganjuliana@gmail.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín para que realice el direccionamiento al Despacho que se estima competente para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bbb4cfdabcb2165df727aaadb5105dc824eb2ce9bc69754acc7834c566bea0**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00272 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
<b>Demandado:</b>	Martha Lucía Cardona de Sierra - Darío Alberto Cardona Benjumea
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" en contra de Martha Lucia Cardona de Sierra y Darío Alberto Cardona Benjumea con fundamento en el Pagaré sin número abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.496.528 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00272 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandado:	Martha Lucia Cardona de Sierra – Darío Alberto Cardona Benjumea
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Melissa Palacio Yepes a de la T. P. N° 199.297 quien actúa en calidad de endosatario al cobro de la parte demandante.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnJDdSOKPqdFn40zbn8rdcUBBFhbq-zCIZpSagfazU87lg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJDdSOKPqdFn40zbn8rdcUBBFhbq-zCIZpSagfazU87lg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dec1727fc80aa3741df6ed86323eb4e08f92a47ced3095696b7087c23f67f1**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00274 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Álvaro Flórez Celis
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Álvaro Flórez Celis con fundamento en el Pagaré No. 5510093317, y por los siguientes valores:

2.1. \$7.746.536 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a al 35.10% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor, para cada mes y liquidados a partir del 29 de septiembre de 2023 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00274 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Álvaro Flórez Celis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Álvaro Flórez Celis con fundamento en el Pagaré suscrito el 13 de octubre de 2018, y por los siguientes valores:

3.1. \$24.779.612 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a al 35.10% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor, para cada mes y liquidados a partir del 23 de septiembre de 2023 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00274 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Álvaro Flórez Celis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra, portadora de la T. P. No. 73.210, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkkmLvO9bdZFlgxHwKrX2YMBLLQRy9YNiUj4vErle5Hgzg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkmLvO9bdZFlgxHwKrX2YMBLLQRy9YNiUj4vErle5Hgzg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f58a8d8618c812d5e4ea4b9d1ce4d44a600004c16317c933828ace5ab1ad64c**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00275 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Declarativo existencia obligación
<b>Demandante:</b>	León Darío Pérez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	María Paulina Palacio Ochoa
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o consecuenciales de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo que se pretende.

1.2. Indique el tipo de tramite que pretende instaurar, en tratándose de obligaciones derivadas de un contrato de compraventa de vehículo, deberá ceñirse a lo establecido en la ley sustancial.

1.3. En caso de pretender declarar la subrogación de la obligación, deberá aportar el respectivo contrato de compraventa de vehículo, con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa y la procedencia de la pretensión y su debida acumulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 y numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

1.4. Verifique la viabilidad de entablar el proceso monitorio regulado en el artículo 419 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

1.5. Adecue la solicitud de medidas cautelares que se tornen procedentes en este tipo de procesos, o en caso contrario, agote el respectivo requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 en consonancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00275 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declarativo existencia obligación
Demandante:	León Darío Pérez Rodríguez
Demandado:	María Paulina Palacio Ochoa
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. En caso de ser necesario, formule en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 y artículo 206 del Código General del Proceso.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei0r3J-SScBBgmghufjyQ0QBbpLoZ\\_EomYiMZnrb96ipNw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0r3J-SScBBgmghufjyQ0QBbpLoZ_EomYiMZnrb96ipNw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a1fdd659ab5deeb668c2495a67dc85120aa5d4a4d64c3c44402be895cc0b8**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00276 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	AECSA SAS
<b>Demandado:</b>	Yulieth Katherine Rozo Mesa
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuQLHYMX8\\_tCsOAKIaZyqmwBSlc7aSqJMV\\_L2Sp5uiTfgw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQLHYMX8_tCsOAKIaZyqmwBSlc7aSqJMV_L2Sp5uiTfgw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a278afd626752e339e365797c5d9cdb419716b226cfedc4a2c3ad146a75bfb3**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00277 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	AECSA SAS
<b>Demandado:</b>	Diego Andrés Peñaloza Neuto
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh\\_RwZ\\_qWCJ\\_KhPd99M3ElnIB7eYzgaT3VejKOKN3n6fZA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_RwZ_qWCJ_KhPd99M3ElnIB7eYzgaT3VejKOKN3n6fZA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecf351f5aa7ad4ccf92b7c3d43246f4042a6e53025eac27d30e5134066c071**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00278 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A.S
<b>Demandado:</b>	Carlos Andrés Buitrón Contreras
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg-Zc9jT\\_YVOi1UJqj974bUBuTSNE0d1pVhCbQoCUjYJ4A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg-Zc9jT_YVOi1UJqj974bUBuTSNE0d1pVhCbQoCUjYJ4A)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e90357f8785890cf3040cbb6e91334b04b1218b9b0f36527c110df71e413**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00279 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
<b>Demandado:</b>	Abrahán Alberto Cartagena Cartagena
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- y en contra de Abrahán Alberto Cartagena Cartagena con fundamento en el Pagaré No. 492318, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 29.924.014 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00279 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	Abrahán Alberto Cartagena Cartagena
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 12 de junio de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00279 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	Abrahán Alberto Cartagena Cartagena
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, quien actúa en calidad de endosataria al cobro en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep1LMsL4tipNgB0onXdNaxAB0U0JdZXeuBrnYz15y4ifeA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1LMsL4tipNgB0onXdNaxAB0U0JdZXeuBrnYz15y4ifeA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec07a14b3ff15d51c74f3411ff678a80fbbcf20bba247c9957b5ed529b9ed0d**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00279 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- Nit. No. 890.909.246 - 7
<b>Demandado:</b>	Abrahán Alberto Cartagena Cartagena – C.C. No. 1.039.287.102
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Abrahán Alberto Cartagena Cartagena con C.C. No. 1.039.287.102, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

(Con copia a: [Ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:Ana.ramirez@cobroactivo.com.co) - [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co) ).

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Carlos David Mejia Alvarez**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde750c63e7785b17ba40885f5f65a9f667e0176f0201f84d47b38edba444e62**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**